

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02168

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de mayo de 2020, que incorporó una gestión de notificación, dispuso que los escritos se remitieran desde el canal digital elegido para los fines del proceso, requirió para los fines del artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, el censor señala que el 6 de noviembre de 2020 atendiendo los pronunciamientos del juzgado remite memoriales desde su correo, que el 21 de noviembre de ese mismo año radica notificación del artículo 291 del C.G.P. por parte de su autorizada, por ello no se había desatendido el proceso.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional han privilegiado el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el objetivo de "*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*"

Por ello, se dispone de una cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de las funciones de los despachos judiciales, a la cual pueden ser enviados o recibidos por la

respectiva célula judicial los memoriales y demás comunicaciones de las partes, apoderados e intervinientes (Acuerdo PCSJA20-11632).

2. A su vez, “[l]os memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo” (se destaca, art. 122 C.G.P.).

Siendo deber de los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, acorde con las directrices que imparta el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Acuerdos PCSJA20-11532 y 11632 de 2020; numeral 15 art. 28 Ley 1123 de 2007).

3. De igual forma, “[e]s deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (se destaca, art. 3º Decreto 806 de 2020).

4. En el asunto sometido a estudio, fueron recibido memoriales en la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina enviados desde las cuentas de los correos electrónicos cistianalvarado@cobroactivo.com.co y Vanessa.delgado@cobroactivo.com.co, las que no pertenecen a la elegida por el mandataria judicial del extremo demandante para el presente ejecutivo en el acápite de notificaciones de la demanda, notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y julian.zarate@coroactivo.com.co, las que corresponden también a las

inscritas en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y es que la autenticidad de los memoriales se presumen cuando sean originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (art. 103, par. 2º. C.G.P.).

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho que:

“Esta medida contribuye efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados” (sentencia C-420 de 2020).

5. No obstante, con posterioridad desde la cuenta de correo electrónico del mandatario judicial del ejecutante fueron allegadas las mismas gestiones de notificación a la parte demandada, pero que la secretaría no había incorporado al legajo, por ello, se revocarán los párrafos 3 a de la providencia censurada., para en su lugar, vistos los escritos aportados se tendrá en cuenta la comunicación para notificación dirigida a la dirección física de la parte demandada con resultados positivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los párrafos 3 a 6 el auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Téngase en cuenta la comunicación para notificación enviada a la dirección física de la parte demandada con resultados positivos.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-125 de 29 de julio de 2021